

NEUQUEN, 17 Junio de 1991.-

VISTO:

Los Artículos 1/2; 1/3 y 3/3 del Decreto N° 250/86, reglamentario de la Ley 1633 -Expediente N° 2500-9043/90; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1/1 del Decreto N° 250/86, determina en forma general, los títulos y capacitación a considerar a los efectos de ser designado en cargos interinos y suplentes en los Niveles y Modalidades que ellos comprenden;

Que la experiencia en su aplicación demuestra, que para varios cargos de los existentes en esos Niveles y Modalidades, no existen suficientes docentes con títulos docentes;

Que es conveniente reglamentar en términos generales en qué casos y con qué formas, procedimientos y requisitos, los docentes que no posean título docente pueden quedar "con continuidad", gozando de estabilidad en su cargo;

Que, asimismo, es necesario prever los casos de docentes que reúnan las condiciones que se determinan en el presente, al finalizar el período lectivo septiembre/90-mayo/91, atento a la fecha de su sanción;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- SUSTITUYASE el texto del Artículo 1/2 del Decreto N° 250/86, por el siguiente:

Artículo 1/2: Forma de aplicación del Artículo 1/1:

a) Se entenderá que cumplen los requisitos establecidos en el artículo precedente, los docentes que posean títulos habilitantes ó supletorios para el cargo u horas que ocupa.

b) Los docentes sin título docente, habilitante o supletorio sólo adquirirán continuidad en sus cargos si reúnen los requisitos previstos en el Artículo 1/3 del presente decreto.

ARTICULO 2°.- SUSTITUYASE el texto del Artículo 1/3 del Decreto N° 250/86, por el siguiente:

Artículo 1/3: Docentes sin título:

El personal que ocupa cargos u horas de cátedra, y que no posea título docente, habilitante o supletorio, sólo tendrá derecho a adquirir continuidad en su cargo en el caso que acredite por lo menos dieciseis (16) meses de servicios efectivos continuos o discontinuos, ocho (8) de ellos en el cargo que se trate, prestados dentro de los últimos cinco (5) años como docente del Sistema Educativo Provincial; a computarse desde la finalización del último período lectivo.



/ 2.-

En todos los casos, el docente deberá acreditar asimismo y en forma concurrente los requisitos de los Artículos 2/1; 3/4 y 3/9 del presente decreto. En caso de no acreditar el requisito de domicilio no les corresponderá el derecho de reserva de cargo.

Este artículo no será de aplicación en el caso de los docentes comprendidos en el Artículo 3/11, por ocupar cargos jerárquicos.

ARTICULO 3°.- SUSTITUYASE el último párrafo del Artículo 3/13 del Decreto N° 250/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...Asimismo, si un docente que gozara de continuidad en un cargo interino o suplente accediera a una titularidad en otro cargo docente del mismo nivel, perderá automáticamente la continuidad en el cargo interino o suplente, por aplicación del Artículo 3° de la Ley 1633, salvo que la toma de posesión se produzca después del 30 de setiembre ó el 31 de marzo de cada año, según se trate de escuelas con período común o especial, en cuyo caso continuará hasta la finalización del período lectivo correspondiente, cesando indefectiblemente en esa fecha.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será de aplicación a partir de los períodos setiembre'90-Mayo'91 y Marzo'91-Noviembre'91.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Cultura.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVÉSE.

Es Copia.-

Fdo) Salvatori
Fernández